

SIIP/  
LGV  
286



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Resolución Administrativa No. PFFA13.5/2C27.1/0028/2019/0144**

**Expediente No. PFFA/13.2/2C.27.1/0028-19  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los **05 (cinco)** días del mes de noviembre del año **2021 (dos mil veintiuno)**.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. AI0037/2019**, levantada con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), a la persona moral denominada [REDACTED] **por conducto de su Apoderado Legal o Representante Legal o Responsable o Encargado del Lugar a Inspeccionar, ubicado en Avenida [REDACTED] No. [REDACTED], C.P. [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*:

**RESULTANDO**

- - - **PRIMERO.-** Con fecha **25 (veinticinco)** de **noviembre** de **2019 (dos mil diecinueve)**, la suscrita Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emití Orden de Inspección Ordinaria **No. PFFA/13.2/2C.27.1/0037/2019** en Materia Industrial (Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos), misma que tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día **26 (veintiséis)** de **noviembre** de **2019 (dos mil diecinueve)** personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar ubicado en Avenida [REDACTED] No. [REDACTED], C.P. [REDACTED] en el municipio de [REDACTED], estado de [REDACTED], con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección citada líneas arriba, que se dirigió a quien en el presente nos ocupa; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. AI0037/2019**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los **artículos 40, 41, 42, 45 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el punto 5.1, 6.2.1, 6.3.3 (b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, toda vez que: "1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo" Y, "2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos con

*[Handwritten signature]*



entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019."-----

- - - TERCERO.- Que derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, el día 28 (veintiocho) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0046/2021, mismo que fue notificado mediante cédula, el día 10 (diez) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno) previo citatorio, por medio del cual se le llamó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 días hábiles, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos asentados en el acta de inspección No. AI0037/2019.-----

- - - CUARTO.- Con fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) le fue practicada la visita de verificación No. AV0003/2021, bajo el amparo de la orden de verificación No. PFPA/13.2/2C.27.1/0003/2021 de fecha 20 (veinte) de julio del año en curso, con el objeto de constatar el cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Acuerdo TERCERO de su Emplazamiento señalado en el resultando anterior, puesto que la interesada presentó pruebas y realizó manifestaciones en relación con los hechos por los que se le emplazó a procedimiento y respecto a la medida que le fue ordenada.-----

- - - QUINTO.- Con motivo de lo expuesto, el día 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) fue que se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0240/2021 (Comparecencia y Alegatos), a través del cual esta Autoridad tuvo compareciendo a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, el C. [REDACTED] así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y aportando las pruebas que fueron relacionadas en dicho escrito, mismas que serán valoradas en la presente. Mediante el mismo proveído le fue concedió a la interesada por conducto de su apoderado y/o representante legal, el término improrrogable de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho acuerdo, para que formulara por escrito sus alegatos, notificándole dicha actuación el día 19 (diecinueve) de octubre del año 2021 (dos mil veintiuno); derecho que la interesada no hizo valer; en consecuencia, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna el expediente para la emisión de la presente.-----

CONSIDERANDO:

- - - I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con



287



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la XV, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 56, 67, 68, 69, 77, 101, 103, 104, 105, 106, 111 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 08 (ocho) de octubre de 2003 (dos mil tres); 150, 151, 152, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 (veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 6, 10 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; artículo 1º y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1º, 2, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 46, 68 fracción II párrafo penúltimo y último, 71, 75, 82, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 41, 42, 43, 45, fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece); así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de abril de 2003 (dos mil tres); Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de junio de 2006 (dos mil seis); Norma Oficial Mexicana NOM-053-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar los constituyentes que hacen a un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 (veintitrés) de abril del año 2003 (dos mil tres) y Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos biológico-infecciosos-clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 (diecisiete) de febrero de 2003 (dos mil tres).- - - - -

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0037/2019**, se desprendió que a la persona moral denominada [REDACTED], por conducto de su apoderado y/o representante legal se le detectaron las siguientes irregularidades:- - - - -

**1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1 del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos, "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la**

*Handwritten signature*





**Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019. En contravención con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtió que la persona moral denominada [REDACTED] contravino lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 45 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el punto 5.1, 6.2.1, 6.3.3 (b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo.-----

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de la presente.-----

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0037/2019, de fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), realizada por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, atendiendo el objeto y alcance de la Orden de Inspección No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0037/2019, la que se acompañó de los anexos que se describen en el cuerpo de la misma y que cumple con los requisitos de legalidad y formalidad que para el efecto dispone la legislación aplicable. Documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º y obtiene valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que se acredita que el personal actuante constató que la inspeccionada se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pues: "Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1,



288



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." Y, "De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019. En contravención con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos". Lo anterior fue asentado en dicha documental pública, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el incumpliendo a las disposiciones ambientales de la materia.-

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Época. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el acta de verificación No. AV0003/2021 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), realizada por personal federal adscrito a esta Unidad Administrativa, que fue previamente comisionado en la Orden de Verificación No. PFFPA/13.2/2C.27.1/0003/2021, de fecha 20 (veinte) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno), actuación que fue practicada a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal o Representante Legal o Responsable o Encargado del lugar a inspeccionar, ubicado en Avenida San Fernando No. 320, C.P. 28000, en el municipio de Colima, estado de Colima, mediante la que se verificó que estuviera dando cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0046/2021, de fecha 28 (veintiocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), la cual se procede a valorar en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; concediéndosele valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que respecto a la medida que a la letra dice: **"1.- Deberá separar y envasar adecuadamente los residuos de sangre tal como lo establece el punto 6, especificación 6.2.1, por separado de los tubos de vidrio, toda vez que los residuos peligrosos biológico infecciosos requieren ser envasados de acuerdo a sus características físicas e infecciosas, como lo dispone la tabla 2 de la especificación citada de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo."** Se constató que en el área de laboratorio ya se realiza la separación y envasado de

B





residuos de sangre, ya que son envasados en recipiente hermético de poliuretano de color rojo de capacidad de 12 litros, con el símbolo de riesgo universal con la leyenda "Residuos peligrosos biológico infecciosos" y que son depositados en otro contenedor con tapa y en esta, el rótulo que señala sangre total, lo cual se realiza en el almacén de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.-

- - - Medio de convicción que resulta eficaz para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva citada, así como para demostrar que la irregularidad consistente en: "1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contendor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos" fue corregida durante la sustanciación del procedimiento en comento, mas no desvirtuada.- - - - -

- - - C) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Registro Sanitario 1345R96 SSA, emitido por la COFEPRIS a favor del Titular del Registro Becton Dickinson de México, S.A. de C.V., empresa que señala es su proveedor de insumos (tubos) donde se indican las características de estos; documental con la que la oferente pretende acreditar que los tubos donde se toma la muestra de sangre, es de material plástico. Misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, adquiere valor probatorio pleno por ser expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, sin embargo no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la interesada, en virtud de que no fue exhibido el contrato con el que se acredite la relación contractual entre proveedor y consumidor de dichos insumos. Asimismo, es de precisar **que no se desvirtúa la irregularidad que fue detectada al momento de la visita de inspección, puesto que durante dicha diligencia se constató que los residuos de sangre no estaban adecuadamente envasados**, puesto que eran desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se tomaba la muestra y eran colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contendor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo", que dispone la especificaciones para el envasado de dicho residuo peligroso biológico infeccioso. No obstante, **dicha conducta fue corregida por la interesada**, como se desprende de la circunstanciación de hechos asentados en el acta de verificación No. AV0003/2021 y que fue valorada en el inciso B) del presente considerando, en la que consta el cumplimiento de la medida relacionada con la irregularidad en comento.- - - - -

- - - No pasa desapercibido para esta Autoridad las manifestaciones del representante de la persona moral en comento, referente a que los tubos al ser de plástico y contar con cierre



289



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Hemogard® (tapón de goma único que sella los tubos de extracción de sangre) cumplían con las características de envasado, empero, dicha circunstancia no fue acreditada, como quedó puntualizado en el párrafo anterior; máxime que del oficio No. 06/SGPARN/UGA/3021/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que fue expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le indicó que quedó inscrito como Pequeño Generador de Residuos, con el NRA SDI0600200611, se desprende que los residuos generados por su actividad y que quedaron registrados a partir de dicho oficio, son "no anatómicos (gasas), no anatómicos (algodones), punzocortantes (agujas) y sangre (contaminada), sin que se advierta que la persona moral [REDACTED] haya registrado la generación como **no anatómicos a los tubos desechables que contengan sangre**, como asevera manejarlos y que por ello argumenta que se clasifican en el 4.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.-

- - - **D) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la GUIA DE EXTRACCIÓN DE SANGRE AL VACÍO BD VACUTAINER, con la que la oferente pretende acreditar que los tubos usados para las tomas de sangre son de plástico. Documento que se procede a valorar en términos de los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º; la que no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la interesada, en virtud de que no fue exhibido el contrato con el que se acredite la relación contractual entre proveedor y consumidor de dichos insumos. En consecuencia, **no se desvirtúa la irregularidad que fue detectada al momento de la visita de inspección, puesto que durante dicha diligencia se constató que los residuos de sangre no estaban adecuadamente envasados**, puesto que eran desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se tomaba la muestra y eran colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo", que dispone la especificaciones para el envasado de dicho residuo peligroso biológico infeccioso. No obstante, **dicha conducta fue corregida por la interesada**, como se desprende de la circunstanciación de hechos asentados en el acta de verificación No. AV0003/2021 y que fue valorada en el inciso B) del presente considerando, en la que consta el cumplimiento de la medida relacionada con la irregularidad en comento, dado que se constató que en el área de laboratorio ya se realiza la separación y envasado de residuos de sangre, ya que son envasados en recipiente hermético de poliuretano de color rojo de capacidad de 12 litros, con el símbolo de riesgo universal con la leyenda "Residuos peligrosos biológico infecciosos" y que son depositados en otro contenedor con tapa y en esta, el rótulo que señala sangre total, lo cual se realiza en el almacén de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos.-

- - - **E) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de los manifiestos Nos. 110897, 113313, 114099, 114996, 116638, 118442, 119227, 121678, 122301, 123155, 124619, 123826, 126291, 125656, 126937, 127859, 128773, 129564, a nombre del generador SALUD DIGNA AC (COLIMA) con domicilio en Avenida San Fernando No. 320, Colima Centro, con fechas 14/01/2021, 04/02/2021, 11/02/2021, 18/02/2021, 04/03/2021, 18/03/2021, 25/03/2021, 14/04/2021, 22/04/2021, 29/04/2021, 13/05/2021.





06/05/2021, 27/05/2021, 20/05/2021, 03/06/2021, 10/06/2021, 17/06/2021, 24/06/2021, respectivamente; con los cuales pretende acreditar que la recolección de los RPBI que genera, se realiza de forma semanal, mismos que fueron exhibidos en atención a la prevención que le fue realizada en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo Administrativo No. PFPA/13.5/2C.27.1/0126/2021. Documentos que se procede a valorar en observancia a los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º, misma que no resulta eficaz para acreditar lo pretendido por la oferente, puesto que en la siguiente tabla se establece que la periodicidad con que son dispuestos oscila entre los siete y veintiún días, rebasándose el periodo de almacenamiento establecido en el punto 6.3.3 en relación con el 5.1 de la **de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, en lo que corresponde a los manifiestos relacionados en la siguiente tabla con los números 1 y 2 así como en 7 y 8, como se indica a continuación:-

No.	No. de manifiesto	Fecha de embarque	Periodo de almacenamiento (diferencia de acuerdo a los manifiestos)
1	110897	14/01/2021	(sin dato del manifiesto anterior)
2	113313	04/02/2021	Entre el manifiesto 110897 y el 113313 mediaron 21 días.
3	114099	11/02/2021	Entre el manifiesto 113313 y el 114099 mediaron 7 días.
4	114996	18/02/2021	Entre el manifiesto 114099 y el 114996 mediaron 7 días.
5	116638	04/03/2021	Entre el manifiesto 114996 y el 116638 mediaron 14 días.
6	118442	18/03/2021	Entre el manifiesto 116638 y el 118442 mediaron 14 días.
7	119227	25/03/2021	Entre el manifiesto 118442 y el 119227 mediaron 7 días.
8	121678	14/04/2021	Entre el manifiesto 119227 y el 121678 mediaron 20 días.
9	122301	22/04/2021	Entre el manifiesto 121678 y 122301 mediaron 8 días.
10	123155	29/04/2021	Entre el manifiesto 122301 y el 123155 mediaron 7 días.
11	123826	06/05/2021	Entre el manifiesto 123155 y el 123826 mediaron 14 días.
12	124619	13/05/2021	Entre el manifiesto 123826 y el 124619 mediaron 7 días.
13	125656	20/05/2021	Entre el manifiesto 124619 y el 125656 mediaron 7 días.
14	126291	27/05/2021	Entre el manifiesto 125656 y el 126291 mediaron 7 días.
15	126937	03/06/2021	Entre el manifiesto 126291 y el 126937 mediaron 7 días.
16	127859	10/06/2021	Entre el manifiesto 126937 y el 127859 mediaron 7 días.
17	128773	17/06/2021	Entre el manifiesto 127859 y el 128773 mediaron 7 días.
18	129564	24/06/2021	Entre el manifiesto 128773 y el 129564 mediaron 7 días.

- - - Por lo tanto, no se desvirtúa la irregularidad que se hizo consistir en: "2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el **punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico**



290



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, **por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento**, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019." Ya que no exhibió manifiesto alguno que mediara entre los manifiestos que se exhibieron durante la visita de inspección a la que recayó el acta No. AI0037/2019 y tampoco se corrige dado que, al no haberse dispuesto los residuos peligrosos biológico infecciosos en dicho periodo, se vio consumada dicha irregularidad.- - - - -

- - - **F) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito. Probanza que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas rendidas en autos del expediente que nos ocupa en relación con las manifestaciones realizadas por la interesada, que se desprenden de su escrito de comparecencia presentado en esta Delegación Federal el día treinta y uno de mayo del año en curso, se determina por esta autoridad que la irregularidad consistente en: "1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo", fue corregida más no desvirtuada. Dado que fue durante la diligencia de verificación a la que recayó el acta No. AV0003/2021 que se constató que en el área de laboratorio, ya se realizaba la separación y envasado de residuos de sangre, al ser envasados en recipiente hermético de poliuretano de color rojo de capacidad de 12 litros, con el símbolo de riesgo universal con la leyenda "Residuos peligrosos biológico infecciosos" y que eran depositados en otro contenedor con tapa y en esta, el rótulo que señala sangre total, lo cual se realiza en el almacén de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, con lo que además se dio cumplimiento a la medida correctiva señalada en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.1/0046/2021. Asimismo, aun cuando la inspeccionada pretendió acreditar que los tubos donde eran tomadas las muestras de sangre, al ser de plástico y contar con cierre Hemogard® (tapón de goma único que sella los tubos de extracción de sangre) cumplían con las características de envasado, no logró acreditar dicha circunstancia con medio de prueba suficiente, dado que en el mismo oficio No. 06/SGPARN/UGA/3021/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que fue expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le indicó que quedó inscrito como Pequeño Generador de Residuos, con el NRA [REDACTED] se desprende que los residuos generados por su actividad y que quedaron registrados a partir de dicho oficio, son "no anatómicos (gasas), no anatómicos (algodones), punzocortantes (agujas) y sangre (contaminada), sin que se advierta que la persona mora [REDACTED] haya registrado la generación como **no anatómicos a los tubos desechables que contengan sangre**, y que por ello se clasifiquen en el 4.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, como lo manifestó. Ahora bien, por lo que ya

*[Handwritten signature]*





la irregularidad que se traduce en: **"2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019."** No fue corregida ni desvirtuada, ya que no se exhibió manifiesto que mediaran entre los exhibidos durante la visita de inspección con Acta No. AI0037/2019 con los que se interrumpiera el plazo transcurrido entre las fechas diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, consumándose así la irregularidad, y en cuanto a los manifiestos que fueron relacionados en el inciso E) del presente considerando, los que exhibió la interesada con la finalidad de acreditar que dispone sus residuos de manera semanal, puesto que entre los manifiestos **110897** y el **113313** mediaron **21 días** y entre los manifiestos **119227** y el **121678** mediaron **20 días**, rebasándose el periodo de almacenamiento establecido en el punto 6.3.3 en relación con el 5.1 de la **de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo.** -----

--- **G) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia; medio de convicción que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, adquiere valor probatorio pleno únicamente para acreditar la corrección de la irregularidad que a la letra indica: **"1.- Deberá separar y envasar adecuadamente los residuos de sangre tal como lo establece el punto 6, especificación 6.2.1, por separado de los tubos de vidrio, toda vez que los residuos peligrosos biológico infecciosos requieren ser envasados de acuerdo a sus características físicas e infecciosas, como lo dispone la tabla 2 de la especificación citada de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo."**, y que fue constatado durante la visita de verificación AV0003/2021 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) como se indicó en el inciso B) del presente considerando, no así por lo que ve a la irregularidad **"2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019."**, como fue indicado en los medios de convicción antes citados, específicamente en el inciso E) del considerando que nos ocupa.-----





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

291

--- **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. AI0037/2019**, de fecha 26 (veintiséis) de noviembre del año 2019 (dos mil diecinueve), así como lo circunstanciado en el acta de verificación No. AV0003/2021 de fecha 21 (veintiuno) de julio del año 2021 (dos mil veintiuno) y las probanzas aportadas por la representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] esta autoridad **determina que la irregularidad consistente en:** **"1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** fue corregida como se corroboró en el acta de verificación No. AV0003/2021, valorada en el inciso B) del considerando V de la presente resolución, **mas no desvirtuada**, toda vez que con motivo de la visita de inspección a la que recayó el acta No. AI0037/2019, fue que la inspeccionada llevó a cabo las acciones necesarias para atender lo dispuesto en la legislación de la materia, puesto que demostró durante la visita de verificación practicada por el personal técnico, se constató que en el área de laboratorio, ya se realizaba la separación y envasado de residuos de sangre, al ser envasados en recipiente hermético de poliuretano de color rojo de capacidad de 12 litros, con el símbolo de riesgo universal con la leyenda "Residuos peligrosos biológico infecciosos" y que eran depositados en otro contenedor con tapa y en esta, el rótulo que señala sangre total, lo cual se realiza en el almacén de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos. Y en cuanto a la irregularidad consistente en: **"2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019. En contravención con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."**, **no fue corregida ni desvirtuada**, ya que no se exhibió manifiesto que mediaran entre los exhibidos durante la visita de inspección con Acta No. AI0037/2019 con los que se interrumpiera el plazo transcurrido entre las fechas diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, consumándose así la irregularidad, y tampoco se advierte que corrigió dicha práctica a posteriori del acta de inspección citada, en virtud de que se advierte de los manifiestos que fueron relacionados en el inciso E) del considerando V, que entre los manifiestos 110897 y el 113313 mediaron 21 días y entre los manifiestos 119227 y el 121678 mediaron 20 días, rebasándose el periodo de almacenamiento establecido en el punto 6.3.3 en relación con el 5.1 de la de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo. Por lo que se concluye la contravención de lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 45 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el punto 5.1, 6.2.1, 6.3.3 (b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo.

*[Handwritten signature]*





- - - **VII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina: - - - - -

- - - **1.- La gravedad de la infracción**, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se constataron daños a la salud pública, no obstante resulta preciso señalar que la clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte el que los residuos así sean clasificados, se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente. Diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos, influyen en su destino y transporte en el ambiente y por tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos (Cortinas de Nva, C. Promoción de la Minimización y Manejo Integral de Residuos Peligrosos. 1ra Edición. Jiménez Editores. Págs. 25-42.) Se ha distinguido entre las características propias de los residuos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada. En el caso que nos ocupa, la responsable no envasaba los residuos de sangre de acuerdo con sus características físicas y biológicas infecciosas, pues se desechaban en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y se colocaban en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, símbolo universal de riesgo biológico con la leyenda R.P.B.I en contenedor grande con tapa que dice sangre, pasando por alto lo dispuesto por el punto 6.2.1 del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que en su tabla 2 especifica cómo debe envasarse, asimismo, se advirtió de los manifiestos que fueron presentados durante la visita de inspección que los residuos peligrosos fueron entregados con una periodicidad superior a la prevista por el punto 6.3.3, inciso b) en relación con el 5.1 de la citada norma oficial. - - - - -

- - - **La generación de desequilibrios ecológicos.-** No se asentó en el acta que se hayan generado desequilibrios ecológicos. **La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** No se circunstanció en el acta de inspección, afectación alguna a los recursos naturales o de la biodiversidad. **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).-** Se indicó en párrafos anteriores del presente inciso, precisándose las especificaciones que fueron inobservadas de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo. - - - - -

- - - No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoqe en términos de lo dispuesto por la ley.”*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”*, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan **el interés**



292



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

**“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.** [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”

<sup>[2]</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, “violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida ‘Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco’ y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado ‘Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco’”.

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el “interés social” e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.-----

- - -**2.- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Es preciso señalar que pese a que se le requirió mediante el Acuerdo SEXTO de su Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.1/0046/2021 de fecha 28 (veintiocho) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno), la infractora no aportó documento alguno para acreditar sus condiciones económicas a fin de que fueran consideradas al momento de imponerse la sanción correspondiente; es por ello que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que la legislación de la materia prevé para cada caso específico, sin calificar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues de las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, no se advierte un criterio o tabulado, que permita fijarlas y determinar los casos en que se puede concluir que las condiciones económicas

B





del gobernado son altas, regulares o bajas, puesto que al ser este aspecto subjetivo en gran medida dependerá del criterio que adopte el juzgador. No obstante es menester hacer énfasis en que **el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante, se procede a considerar la información asentada en el acta de inspección No. AI0037/2019, de la que se desprende que [redacted] tiene como actividad la de Laboratorio de Análisis Clínicos y otros servicios (optometría, electrocardiogramas, papanicolaou, rayos X y ultrasonidos, que cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes ARA831125716, en el establecimiento cuenta con 18 empleados y con equipo de laboratorios varios, equipo para electrocardiograma, equipo de Rayos X, equipo para optometría y ultrasonido; que el inmueble donde desarrolla su actividad no es de su propiedad y cuenta con una superficie de 600 m2, asimismo, se anexó copia del acta número dieciséis mil setecientos setenta y tres, de la protocolización de los documentos constitutivos de la asociación denominada [redacted] celebrada ante la fe del notario público número cincuenta y siete, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce, de la que en lo medular se desprende que es una asociación sin fines de lucro y su objeto redundante en prestar servicios médicos dignos a precios accesibles, conformando su patrimonio de las cuotas, aportaciones o cooperaciones de cualquier especie, ordinarias o extraordinarias de los asociados, cuotas de recuperación que se establezcan en el ejercicio y desarrollo del objeto de la asociación, donativos que reciba, apoyos o estímulos que reciba, realización de rifas y sorteos, entre otros.-----

- - - Como ya se dijo en líneas anteriores, esta autoridad que represento solicito a la inspeccionada proporcionara documento (s) con los cuales acreditara sus condiciones económicas y por otra parte, el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

- - - **3.- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada [redacted], por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42 45 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el punto 5.1, 6.2.1, 6.3.3 (b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse a ésta como **no reincidente**.- - -

- - - **4.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como **omisiones negligentes**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. AI0037/2019 en Materia Industrial (residuos peligrosos biológico infecciosos)**, de la que se advierte que la infractora omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como pequeño generador de residuos peligrosos biológico infecciosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como en el caso resulta la inobservancia de las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y por tratarse de residuos peligrosos biológico infecciosos, en relación con la Norma Oficial Mexicana **NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, como



293



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

lo son los recipientes en que se envasan y el periodo de almacenamiento temporal de acuerdo al tipo de establecimiento, el cual no debía rebasar los quince días. Lo cual se califica de negligente, debido a que la infractora conocía plenamente sus obligaciones, desde antes de que se le realizara la visita de inspección el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, de acuerdo a las documentales que fueron anexadas al acta de inspección citada, de los que se desprende su registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos, como consta en el oficio número 06/SGPARN/UGA/3021/2019, de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, que fue expedido por la Delegación en Colima de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se le indicó que quedó inscrito como Pequeño Generador de Residuos, con el NRA [REDACTED] relacionándose los residuos generados por su actividad y que quedaron registrados a partir de dicho oficio.-

**5.- Beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** Esta autoridad determina que **no existe beneficio** obtenido, ya que de las constancias que obran agregadas no se desprende un beneficio económico directo, únicamente se desprende del acta de inspección No. **AI0037/2019** que la razón social no se encontraba dando cumplimiento con cuestiones técnicas en el manejo de los residuos peligrosos.-

**6.-** Con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y segundo párrafo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se considera como **atenuante** a la infracción consistente en: **"1.- Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.",** el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo TERCERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0046/2021, lo cual fue corroborado durante la diligencia de verificación con número AV0003/2021.-

**VIII.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección No. **AI0037/2019** se hicieron constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones por cada infracción configurada:-

**PRIMERA.-** Toda vez que la persona moral denominada [REDACTED] **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección que nos ocupa, la cual se hizo consistir en: **"Durante el recorrido realizado por el almacén temporal de residuos peligrosos biológico infecciosos, se detectó que los residuos de sangre no están adecuadamente envasados ya que son desechados en el mismo tubo de vidrio con tapa donde se toma la muestra y son colocados en bolsas de polietileno de alta densidad color rojo, con símbolo universal de riesgo biológico infeccioso y la leyenda de residuos peligrosos biológico infecciosos depositada en contenedor grande con tapa que dice sangre, incumpliendo con lo dispuesto por el punto 6.2.1. del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, que establece en la "TABLA 2", por el tipo de residuos "4.1 Sangre", estado físico "Líquidos" y envasado "recipientes herméticos", color "rojo". En contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los**

*[Handwritten signature]*





**Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**, más  **fue corregida** durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa, como se hizo constar en el acta de verificación No. AV0003/2021, realizada por el personal actuante de esta Delegación Federal y que es considerado como **atenuante** a la infracción que nos ocupa; no obstante lo anterior, se contravino lo dispuesto por los artículos **40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 6.2.1 (tabla 2, 4.1 Sangre) de la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción,  **multa por el monto de \$1,792.40 (un mil setecientos noventa y dos pesos 40/100 Moneda Nacional), equivalente a 20 (veinte) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.** - - -

- - - **SEGUNDA.-** En virtud de que **[REDACTED]** **no desvirtuó** la irregularidad asentada en el acta de inspección **No. AI0037/2019**, que se hizo consistir en: **"2.- De los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados, que fueron presentados durante la visita de inspección se observó que los residuos son entregados con una periodicidad que oscila entre los 30 días, sin embargo de conformidad con lo dispuesto con el punto 5.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo, los establecimientos generadores se clasifican en la tabla 1 y para el caso que nos ocupa en el nivel II, toma de 70 muestras por día, por lo que el periodo de almacenamiento que dispone el punto 6.3.3, inciso b) (que es el nivel II), es de 15 días, advirtiéndose rebasado el periodo del almacenamiento, ya que la fecha de su registro ambiental es del 11 de octubre y a la fecha de la visita, cuenta con dos manifiestos de fechas 17 de octubre de 2019 y 21 de noviembre de 2019. En contravención con lo dispuesto por el artículo 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."** No fue desvirtuada, puesto que no se exhibió manifiesto que mediara entre los exhibidos durante la visita de inspección antes citada, con los que se interrumpiera el plazo transcurrido entre las fechas diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve y veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, consumándose así la irregularidad, y tampoco se advierte que corrigió dicha práctica posterior a que tuvo verificativo la diligencia en comento, en virtud de que se advierte de los manifiestos que fueron relacionados en el inciso E) del considerando V, de la resolución que nos ocupa, que entre los identificados con números **110897** y el **113313** mediaron **21 días** y entre los manifiestos **119227** y el **121678** mediaron **20 días**, rebasándose el periodo de almacenamiento establecido en el punto 6.3.3 en relación con el 5.1 de la **de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección**



294



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo.** Por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo **56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el 5.1 y 6.3.3, inciso b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, lo que constituye una infracción en términos de la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procedente imponer como sanción, **multa por el monto de \$5,377.20 (cinco mil trescientos setenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional), equivalente a 60 (sesenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento.**

- - - El monto de las multas por cada infracción, suma un total de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del establecimiento inspeccionado, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se :

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona moral denominada [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL)**, cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de 80 (ochenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), vigente, por contravenir lo dispuesto en los artículos **40, 41, 42 45 y 56 párrafo primero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo dispuesto en el punto 5.1, 6.2.1, 6.3.3 (b) del punto 6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección Ambiental- Salud Ambiental- Residuos Peligrosos**

*[Handwritten signature]*





**Biológico- Infecciosos- Clasificación y Especificaciones de Manejo**, en términos del considerando VIII de la presente.-----

--- **SEGUNDO.- Se le exhorta y apercibe** a la persona a [REDACTED] por conducto de su apoderado y/o representante legal, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Reglamento de la Ley anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. Así también, para que en su caso, registre ante la autoridad competente la totalidad de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera con motivo de su actividad.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.-----

--- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud”*; conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

--- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.-----

--- **SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a **SALUD DIGNA, A.C.***



295



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

por conducto de su apoderado legal el [redacted] y/o de sus autorizados los CC. Licenciados [redacted] A [redacted] [redacted] en el domicilio señalado para el efecto ubicado en Avenida [redacted] colonia [redacted] C.P. [redacted] en la Ciudad de [redacted] estado de [redacted] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).-----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Licenciada Zoila Dulce Ceja Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 (dieciséis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, así como el 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el día 26 (veintiséis) de noviembre del año 2012; artículo primero, párrafo primero, incisos b y d, párrafo segundo, punto 6 (Colima) y artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013.-----

**ATENTAMENTE**

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EN EL ESTADO DE COLIMA**

"Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo"

ZDCR/ [signature]



SIN TEXTO